

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

TRASLADO SOLICITUD DE NULIDAD

(Artículos 110, 129 CGP 208, 210 CPACA)

SIGCMA

CARTAGENA DE INDIAS, 12 DE ABRIL DE 2024

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001233300020150014900
Demandantes	MARTIN ALONSO MARTINEZ AGUDELO
Demandados	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Magistrado Ponente	OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE **TRES (3) DÍAS** A LAS PARTE DEMANDADA Y DEMAS INTERVINIENTES DE LA SOLICITUD DE NULIDAD IMPETRADA POR EL SEÑOR APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE, MEMORIAL RADICADO EL DIA 18 DE ABRIL DE 2022.

ANEXOS

EMPIEZA EL TRASLADO: 16 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.



DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 18 DE ABRIL DE 2024, A LAS 5:00 P.M.



DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6642718



RV: RADICO RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA RADICADO 13001-23-33-000-2015-00149-00

Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena
<stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/04/2022 4:13 PM

Para: Notificaciones Despacho 03 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <desta03bol@notificacionesrj.gov.co>

De: Oscar Onel Rodriguez Rios <oscar-rodriguez8@hotmail.com>

Enviado: lunes, 18 de abril de 2022 4:12 p. m.

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena <stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICO RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA RADICADO 13001-23-33-000-2015-00149-00

Buenas tardes, cordial saludo.

Anexo radico memorial de RECURSO DE APELACION contra la sentencia.

Agradezco el Favor confirmar el recibido.

Gracias

SEÑORES

**HONORABLES MAGISTRADOS SALA DECISION No. 1
DR. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA - PONENTE
TRIBUNAL 03 ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR – ORALIDAD
SECCION SEGUNDA – ASUNTOS LABORALES.
CARTAGENA BOLÍVAR.**

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Martin Alonso Martínez Agudelo
demandada: Administradora Colombiana Pensiones- Colpensiones.
Asunto: Recurso de Apelación Sentencia Primera Instancia
RADICADO: 13001-2333-000-2015-00149-00

Respetables Señores;

Actuando como apoderado judicial del actor Sr. **MARTIN ALONSO MARTINEZ AGUDELO**, con personería, en el término procesal, conforme artículos 203, 205, 243 y 247 del CPACA, acudo al Despacho para **INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN Y SUSTENTACION**, contra la sentencia de primera instancia que **NEGÓ** las pretensiones al actor, proferida por Sres. Magistrados de Sala de decisión No.1 del Tribunal Administrativo de Bolívar, sesión virtual del 25 de febrero/2.022, notificada por correo el 28 de Marzo de 2022, para surtir la alzada ante el superior inmediato Consejo de Estado Sección Segunda en segunda instancia, a fin que se **REVOQUE O ANULE** la providencia nugatoria por vicio de nulidad, defectos formales, sustanciales y facticos de importancia que vulneran el **DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL** y derechos de pensión adquiridos del actor, conforme los siguientes:

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

La sentencia proferida contiene vicio de nulidad procesal, errores de hecho y de derecho, falta de coherencia interna y externa, vulneración de los principios de consonancia y congruencia procesal, que vulneran el debido proceso constitucional, los que se solicita declarar y revocarla para en reemplazo proferir sentencia que garantice justicia imparcial, reconozca las pretensiones y restablezca el derecho de pensión adquirido del actor. Defectos definidos así:

1. DEFECTOS SUSTANTIVOS EN SENTENCIA POR NULIDAD PROCESAL

La sentencia incurre en nulidad procesal enlistada en los artículos 132 y 133 – numeral 7 del C.G.P., por remisión analógica al Capítulo II Nulidades procesales, conforme dispone el artículo 208 del CPACA.

“Artículo 133 - 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. (Subrayas agregadas)

En el plenario se prueba que el proceso fue repartido a la Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce, ponente por más de seis (6) años, realizó primera audiencia oral presencial, dispuso todos los autos de sustanciación e interlocutorios, determinó el problema jurídico, decretó todas las pruebas pendientes, prescindió de audiencia de pruebas, ordenó en auto oral presentar por escrito los alegatos de conclusión y presentados, el proceso entró a despacho para dictar sentencia.

Constituye defecto sustancial de nulidad, vulnerante del debido proceso, el principio de inmediación y los artículos 3, 180, 181, 182 y 183 del CPACA, que definido y en firme el problema jurídico, en la audiencia oral inicial de fecha 18 de febrero de 2020, transcurrido más de un año de estar el proceso al despacho, con etapas, requisitos y alegatos cumplidos, al dictar sentencia, no se siguió el establecido según consta en Acta de la audiencia y Auto interlocutorio No. 2, (Folios 465 al 468), contrariamente, se cambió el sentido y contenido de la fijación del litigio, para disponer otro diferente, sin análisis, carente de veracidad, sin trasladado a las partes, desconociendo el debido proceso porque profiere sentencia otro Magistrado diferente a la magistrada ponente que en audiencia oral inicial y autos, decidió las etapas procesales, decreto de pruebas, fijó el litigio, consideró y recibió los alegatos de conclusión.

Probado el vicio de nulidad que afecta de invalidez la sentencia, con usual respeto, solicito al Sr. Magistrado ponente en segunda instancia declarar, decretar la nulidad de la providencia viciada y proferir sentencia de reemplazo que restablezca el derecho probado que asiste al actor.

1.2. DEFECTO SUSTANCIAL POR MOTIVACIÓN INCOHERENTE E IMPRECISA.

Los errores y falencias formales y sustantivas que contiene la providencia proferida por la Sala fija de decisión No. 1 del Tribunal de Bolívar desconocen y violentan las reglas definidas en artículo 230 Constitución, artículos 10 y 187 del CPACA y artículos 278, 279, 280 y 281 del C.G.P. por remisión que dispone el artículo 306 del CPACA.

Las normas citadas disponen que el juzgador debe hacer breve, preciso y sustanciado resumen de los hechos y pretensiones de la demanda, sin embargo, la sentencia desde los capítulos **III. ANTECEDENTES, PUNTO 3.1 DEMANDA y 3.1.1 PRETENSIONES**, transcribe textual e imprecisamente y con errores, parte de las pretensiones sin coherencia, sin análisis jurídico, sin conclusiones ni contenido conceptual y normativo.

En el capítulo **3.1.2. HECHOS**. A pesar que la norma obliga a que los hechos sean brevemente analizados en consonancia con las pretensiones y la demanda incoada, la sentencia resume los hechos imprecisamente, con **TOTAL FALTA DE COHERENCIA INTERNA Y EXTERNA**. De los 16 hechos listados en el libelo de demanda, se eliminaron e ignoraron hechos sustanciales y relevantes que sustentan las pretensiones, no cita normas, cifras, cuadros de tiempo laborado ni de aportes cotizados y adiciona textos y conceptos extraños al proceso.¹

La sentencia suprime en los hechos y pretensiones, conceptos relevantes e importantes que sustentan el derecho del actor y con redacción, sustanciación incoherente, defectuosa, y favorable a la demandada, transcribe con incoherencias, recortando texto de las pretensiones tercera y cuarta, conduciendo sin duda a limitar la sustentación, comprensión del texto y derecho, defectos que repercuten en nulidad.

“ original, artículos 21, 33 y 34, antes de ser modificada por ley 797 de 2.003, que le resulta más favorable y beneficioso por haber cumplido el status jurídico y requisitos legales de: 60 años de edad exactamente el 26 de enero de 2.003”

“ .artículo 6º., modificado por el artículo 1º. del Decreto 1158 de 1.994”

1. Folios 3 y 4 de sentencia cotejados con folios 2,3,4 y 5 de la demanda.

Del texto precitado y suprimido, se infiere a prima facie, que argumentan la aplicación de Ley 100 /1.993 originaria y artículos 21, 33 y 34 antes de modificada por Ley 797 de 2.003, atendiendo que el actor cumplió requisitos y estatus de ley 100/1.993 el 26 de enero de 2.003 antes de la vigencia de Ley 797 de 2003, con IBL liquidado según Decreto 691 de 1994 modificado por Decreto 1158 de 1.994 y 85% tasa de reemplazo definida en artículo 34 de ley 100/93 original, más favorable y de beneficio al actor.

1.3. DEFECTOS SUSTANTIVOS POR NO DECIDIR TODAS LAS PRETENSIONES.

La sentencia omite en forma injustificada, hacer pronunciamiento expreso sobre las pretensiones **SEXTA, SEPTIMA Y OCTAVA** incoadas en la demanda, defecto que contraviene el artículo 280 de C.G.P. por remisión del artículo 306 CPACA y sin duda invalida la sentencia.²

1.4. DEFECTOS SUSTANTIVOS EN SENTENCIA POR TEXTO FICTICIO.

En el ítem **3.1.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN**. La vulneración es trascendente por falsa motivación en el contenido - óbiter dictum y texto de este capítulo **ADICIONADO y FICTICIO** que no pertenece a este proceso, el texto adosado es un remedo de incoherencias ficticias que eliminó fundamentos jurídicos estructurales de la demanda para negar las pretensiones y fallar en favor de la pasiva.

"....(..).En la demanda, se asegura que el acto demandado está incurso en una de las causales de nulidad consagradas en el artículo 137 del CPACA, cual es la falsa motivación.(Sic) Explica que la demandada no tuvo en cuenta la totalidad del tiempo laborado por el actor, por lo que la liquidación de su pensión no corresponde a los aportes realizados mientras estuvo vigente la multiplicidad de relaciones laborales que sostuvo". (Sic) (Subrayado fuera del texto)

El sustento jurídico original del concepto de violación, fundamenta la obligación que los artículos 22,23 y 24 de ley 100/1.993, Decreto 692 de 1.994 y la jurisprudencia precedente de Consejo de Estado y Corte Constitucional, establecen a las administradoras de pensiones, ISS - Colpensiones y fondos de pensiones para supervisar y cobrar los aportes morosos al empleador, sentando en reiteradas sentencias que no procede trasladar al trabajador la carga y consecuencias de la mora patronal en el pago de aportes y mucho menos que esta situación justifique desconocer y negar el total las semanas cotizadas en pensión por el actor.

En el capítulo **3.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**³ No establece con precisión los conceptos expuestos en el libelo de contestación de demanda y concluye acogiendo el argumento absurdo planteado por la demandada, de endilgar al actor la culpa, responsabilidad y consecuencia de la negligencia del ISS en registrar sus cotizaciones y de Colpensiones por controlar la mora patronal en el pago de aportes.

2. Folios 1y2 de sentencia, cotejados con folios 1 y2 de la demanda.
Artículo 280 C.G. P.

3. Folio 4 y 5 de sentencia cotejado con folios 419 al 427 del cuaderno No.3 expediente virtual.

Artículo 282. Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada. (negrillas y subrayas propias)

La sentencia vulnera el debido proceso porque, sustenta sobre **PRESCRIPCIÓN DE MESADAS** en favor de la demandada, ignorando que la pasiva en el líbello de contestación de la demanda **NO INTERPUSO LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, situación que impide al juzgador de instancia pronunciarse y hace improcedente decidir en la sentencia sobre excepción prescriptiva, aspecto que se alegó, argumentó y probó en los alegatos de conclusión del actor, conforme dispone el artículo 282 del C.G.P. por remisión que hace el artículo 306 del CPACA.

Frente esta circunstancia, sí el juzgador en la sentencia decide prescripción en favor de la pasiva, imparte irregularmente justicia parcializada, vulnera debido proceso, los derechos al actor y vicia la sentencia.

En el ítem **3.3. TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA**.⁴ De nuevo, la sentencia incurre en la irregularidad de ADICIONAR conceptos y texto ficticio, ajeno al proceso.

“...(..) Por auto del 6 de mayo de 2019, se admitió el recurso de apelación presentado por las partes, (Sic) y se dispuso que una vez quedara ejecutada dicha decisión, corría el término de traslado para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera concepto de fondo, si a bien lo consideraba.” (resaltado propio)

No existe recurso de apelación ni ejecutoria de decisión, en forma irregular la sentencia define el proceso como de apelación en segunda instancia y es de primera instancia. Es flagrante la falsa motivación que contiene la sentencia y la vicia de nulidad.

En los ítems **3.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y 3.4.1. PARTE DEMANDANTE**. La sentencia, afirma displicente **“Reitero los argumentos de la apelación.”** (Sic) resta importancia a los alegatos y confunde el proceso de primera instancia con uno de segunda instancia. No existen ni se reiteraron argumentos de apelación porque la demanda es de primera instancia, los alegatos de conclusión, se presentaron en términos, extensamente argumentados y sustentados (folios 471 al 476 del cuaderno No.3 del expediente virtual). Fueron ignorados para negar injustamente las pretensiones en favor de la demandada.

1.4. DEFECTO SUSTANTIVO POR CAMBIO DEL PROBLEMA JURÍDICO Y FALSA MOTIVACIÓN DE LA TESIS DE SALA.

En el **Capítulo V. CONSIDERACIONES, Ítems 5.2. PROBLEMA JURIDICO**. Es irregular la forma errada como en la sentencia, se dispone un nuevo problema jurídico que consiste en cuestionar si: **“debe declararse la nulidad parcial de los actos demandados(Sic.) en virtud de lo expuesto por el actor en el sentido que no se tuvo en cuenta la totalidad de las semanas cotizadas a efectos de liquidar la prestación (Sic) y como consecuencia, proceder a la reliquidación de la prestación ya reconocida a su favor”**

Ante el cúmulo de afirmaciones inciertas. Preguntamos, ¿en qué capítulo o pretensión de la demanda se pide nulidad parcial de actos demandados o liquidar prestación?

Este ítem y actuación sin duda alguna, vicia de nulidad la sentencia porque ignora la obligación de observar la fijación del litigio ya definido y en firme según Acta de audiencia inicial oral del 18 de febrero de 2020 y Auto interlocutorio No, 2, (folios 463 al 468 de expediente.)

De hecho, la nueva fijación del litigio o problema jurídico está viciada de nulidad porque reemplaza al fijado por la Magistrada ponente inicial, no cumplió la ritualidad procesal, no se notificó ni fue puesta en conocimiento de las partes.5

En el ítem 5.3. **TESIS DE LA SALA**. Es totalmente infundada y desacertada al decidir confirmar la legalidad de los actos demandados fundamentándose en una afirmación falsa y totalmente CARENTE DE VERDAD, contenida en su texto literal y como sustento de la TESIS constituye FALSA MOTIVACIÓN que deja la sentencia proferida sin fundamento. Para efectos de probar esta afirmación, cito textualmente :

"...(..)cuestionando sobre si Si bien en un momento no se tuvo en cuenta la totalidad de semanas del actor, con la expedición de la Resolución GNR 73890 del 9 de marzo de 2016 se corrigió dicho yerro y se reliquidó la pensión con base en la totalidad de semanas. En la misma decisión, se ordenó el pago de los valores no cancelados con anterioridad. Asi tambien, se aplicó la figura de la transición a efectos de determinar el régimen aplicables (Sic) (Resaltado y negritas agregadas)

NO ES CIERTO el texto precitado. En la Resolución GNR 73890 del 09 de Marzo de 2.016 que reconoció reliquidación, reajustó la mesada y cambió el régimen de pensión de vejez de ley 100 de 1.993 aplicable, al de pensión por aportes de ley 71 de 1.988, **NO SE TUVIERON EN CUENTA LA TOTALIDAD DE SEMANAS** aportadas por el Actor, la resolución citada establece taxativamente.

"...(..). Que conforme lo anterior, **el interesado acredita un total de 8.784 días laborados, correspondientes a 1.254 semanas...**"

Faltan 1.303 días y 187 semanas del total de días servidos por el actor que son: **10.087 días para 1.441,semanas cotizadas**, resultan de sumar **323 semanas cotizadas al ISS empleador Colomb. Distrib. Combustibles**, anotadas en historia laboral y aceptadas, **más 1.118 semanas cotizadas a Cajanal (Bono Pensional pagado a ISS) y el ISS**, empleador ESE Hospital Sn. Juan de Dios, en **total son 1.441 semanas cotizadas**.

5. Se debe o no declarar la nulidad de las resoluciones No. 0054 del 18 de enero de 2005, No. 1517 del 17 de noviembre de 2005, resolución No. 004617 del 13 de marzo de 2009, GNR 73890 del 9 de marzo de 2016, GNR 234024 del 9 de agosto de 2016 y VPB 33485 del 25 de agosto de 2016, de conformidad con las normas que acusa como violadas la parte actora?

Para resolver este planteamiento, corresponde a la Sala dilucidar el siguiente problema jurídico subsidiario:

¿Determinar si en virtud del principio de favorabilidad, es doble aplicarle al demandante la totalidad de los requisitos consagrados en la Ley 100 de 1993 para acceder a la pensión de vejez, en especial lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la citada ley?

¿Para resolver este interrogante, se debe establecer: ¿Cuál es el número de semanas cotizadas por el demandante?

En caso de que proceda la reliquidación pensional, la Sala establecerá:

¿Si ha operado o no la prescripción de mesadas?

Se les corrió traslado a las partes de los problemas jurídicos planteados, para que manifiesten si están de acuerdo con los mismos o es su deseo efectuar alguna modificación.

Se deja constancia que las partes y el representante del Ministerio Público manifiestan estar de acuerdo.

Se declaro fijado el litigio en los términos expuestos. **ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**
Sin recursos.

Por tanto, **NO SON CIERTAS** las afirmaciones **“con la expedición de la Resolución GNR 73890 del 9 de marzo de 2016 se corrigió dicho yerro y se reliquidó la pensión con base en la totalidad de semanas”** sustentada en la tesis de la sala y sentencia.

NO TIENE FUNDAMENTO JURÍDICO NI CERTEZA la afirmación incoherente **“..se aplicó la figura de la transición a fin de determinar el régimen aplicable.”**,

El régimen aplicable a la prestación del actor por cumplir estatus jurídico en su vigencia, es de Ley 100 de 1.993 originaria y desde la Resolución 4029 del 07 de Dic./2004 se reconoció el derecho de pensión y liquidó conforme a la Ley 100 de 1.993

La certeza del total del tiempo laborado, densidad de semanas cotizadas y régimen pensional aplicable del actor, se obtiene al revisar los documentos pruebas anexadas a la demanda y decretadas en el Auto admisorio y en la Primera audiencia oral ⁶ (Historia laboral de aportes, Acta de posesión, certificaciones de tiempo laborado y salarios, Resolución No. 0883 02/11/2.004 acepta la renuncia al cargo, certificados Bono pensional CLEBPS, expediente pensional, prueba solicitada, decretada y aportada obrante en el plenario), que soportan y prueban el tiempo laborado y vinculación como servidor público.

1.5. DEFECTO SUSTANCIAL POR MOTIVACION DE REGLA JURISPRUDENCIAL PRECEDENTE INAPLICABLES.

La sentencia incurre en error de derecho porque, tiene como fundamentación una jurisprudencia precedente que no es aplicable al caso sub exánime, cimenta su postura jurídica de negar las pretensiones deprecadas en la demanda con la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, Radicado 52001-23-33-000-2012-0014301 referida a la aplicación de Regla y Subreglas para definir la aplicación del Régimen de transición en el reconocimiento de pensión conforme el artículo 36, inciso tercero de Ley 100 de 1.993, IBL y tiempo de servicios o semanas cotizadas.

La Jurisprudencia del C.de E. invocada en la sentencia dispone aplicar la Regla y Subreglas a casos beneficiados del régimen de transición con uno o dos de los requisitos cumplidos después del 1º./abril/1.994 de vigencia de ley 100/1.993. No aplicable al caso del actor que aun cuando cumple requisito en ambos regímenes, hace uso de su derecho de escoger el régimen que más lo favorece y beneficia (art.288 ley 100/1.993). Así, decidió acogerse al régimen pleno de Ley 100 de 1.993 en su vigencia primigenia, inicial desde el 1º./ abril/1.994 hasta el 29/ enero/2.003, antes de la modificación que introdujo la ley 797 de 2.003 y solicita en pretensiones de demanda que se aplique porque cumplió el estatus y requisitos de 60 años de edad el día 23 de enero/2.003 y más de 1.400 semanas cotizadas.

Sin embargo, reitero, la sentencia yerra porque soslaya que el actor en la demanda y pretensiones impetradas, **NO SOLICITA RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN CONFORME AL REGIMEN DE TRANSICIÓN, NO SE ACOGE A ESTE RÉGIMEN** por las siguientes razones jurídicas: i) de que al cumplir 55 años de edad no contaba con el requisito de 20 años de servicios públicos, no se acogió al régimen de transición, continuó laborando hasta cumplir 60 años. Porque su derecho de pensión ya le fue reconocido conforme al régimen de pensión por vejez regida por la ley 100 de 1,.993 aplicado en todas las actuaciones surtidas.

6. Folios 463 al 468 cuaderno 3 de expediente procesal.

Colpensiones le cambió el régimen de pensión por vejez al régimen de pensión por aportes y porque, el derecho que solicita es que se reliquide el monto de la mesada en conformidad con el artículo 34 de la Ley 100 de 1.933 originaria, derecho que le asiste y otorgan los artículos 13-f y g, 272, 273 y 288 de la ley 100 de 1.993 en consonancia con el artículo 53 de la C.N.⁷

Por otra parte, el magistrado ponente en la sentencia incurre en error de sustentar la motivación con aplicación indebida al caso, de sentencia y jurisprudencia del Consejo de Estado ajena al proveído, referida a servidor público de régimen especial de la Rama Judicial, que no procede aplicar al caso del actor que es del régimen general de funcionario público del sector salud.

1.6. DEFECTO SUSTANTIVO POR FALTAR COHERENCIA INTERNA Y EXTERNA.

*La providencia atacada, adolece de **FALTA DE COHERENCIA INTERNA y EXTERNA**, por no concordar el examen crítico y ponderado de los hechos, las pruebas decretadas, con las pretensiones y con las consideraciones o motivación (obiter dicta) y de todas estas, con la decisión (decisum) final o sentencia dictada.⁸*

Una sentencia que incurra en los defectos sustantivos citados, vulnera los principios de congruencia, prevalencia del derecho sustancial y el debido proceso que ordena la constitución y la ley, (C.N. arts. 6, 29, 53, 228 y 230 – CPACA. arts. 103 y 187- C.G.P. arts. 280 y 281) por lo tanto debe ser revocada.

La sentencia no guarda consonancia con los hechos como lo exige taxativamente la ley, artículos 280 y 281 del C.G.P., no registra análisis crítico, valoración científica ni conclusión sobre los 16 hechos y acervo probatorio que soportan las pretensiones de la demanda, las cuales, confirman que el tema objeto de debate jurídico consiste en:

Que se reliquide la mesada de pensión con aplicación de Ley 100 /1.993 originaria y artículos 21, 33 y 34 antes de modificada por Ley 797 de 2.003, atendiendo que el actor cumplió requisitos y estatus de ley 100/1.993 el 26 de enero de 2.003 antes de la vigencia de Ley 797 de 2003, con IBL liquidado según Decreto 691 de 1994 modificado por Decreto 1158 de 1.994 y 85% tasa de reemplazo definida en artículo 34 de ley 100/93 original, más favorable y de beneficio al actor

7. Artículo 288 de Ley 100 de 1.993. Aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley y en leyes anteriores. Todo trabajador privado u oficial, funcionario público, empleado público y servidor público tiene derecho a la vigencia de la presente ley, le sea aplicable cualquier norma en ella contenida que estime favorable ante el cotejo con lo dispuesto en leyes anteriores sobre la misma materia, siempre que se someta a la totalidad de disposiciones de esta ley.

Norma declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-048 de 1.994.

8-Sentencia T-292 de 2006, Corte Constitucional. Sobre la disciplina judicial o el deber de los jueces de armonizar sus decisiones respetando una mínima racionalidad fundada en el acatamiento de sus decisiones previas, esta Corporación dijo que la disciplina jurisprudencial significa “que en Colombia los jueces tienen una obligación positiva de atender los materiales legitimados en los cuales se expresa el derecho.” (Subrayas propias)

1.7. DEFECTO SUSTANTIVO POR VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE CONSONANCIA Y CONGRUENCIA PROCESALES.

La sentencia debe ser impugnada, infirmada por cuanto falta a los principios de congruencia y consonancia, es decir, cuando adolece de incongruencia y carece de la coherencia externa y/o interna, son razones suficientes para calificarla de inválida, porque cuando el fallador incurre en estos defectos, excede su competencia, la que, se repite, está determinada por los cargos y pretensiones de la demanda, lo cual ratifica que constituye un elemento de validez de la misma.

Respecto de la vulneración del principio de congruencia procesal en virtud del cual, el alcance y contenido de una providencia está delimitado por las pretensiones de la demanda, la jurisprudencia precedente vertical decantada por el Consejo de Estado.

Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo.

Radicación: 11001-03-15-000-2019-03970-00(rev) del tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020), Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate, afirmó.

“....(..). Principio de congruencia

La congruencia procesal se ha definido como, “el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (en lo civil, laboral, y contencioso- administrativo)

En virtud de este principio, el alcance y contenido de una providencia está delimitado por las pretensiones de la demanda y por los argumentos expuestos en las instancias del proceso, existiendo una correspondencia entre ésta y los hechos que se esgrimen en la demanda.

Se encuentra regulado en el artículo 281 del Código General de Proceso que reformó el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, normas aplicables por remisión a los procesos que se adelantan en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, según lo dispuesto por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Las citadas normas procesales, precisan:

“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieran sido alegadas si así lo exige la ley. (...)”

En torno a esta disposición, el Consejo de Estado ha señalado que la congruencia debe ser interna y externa. La primera obedece a la correspondencia que debe existir entre la parte motiva y resolutive de la sentencia; y la segunda, esto es la externa, que la decisión contenida en la parte resolutive se encuentre en concordancia con lo pedido en la demanda y en su contestación.

Conforme a lo expuesto, este principio tiene como finalidad que la providencia se encuentre en concordancia y armonía entre lo pretendido, lo pedido por las partes y lo decidido por el juez, aspecto sobre el cual la Corte Constitucional ha considerado que:

“A la luz de tal postulado, el juez debe resolver todos los aspectos ante él expuestos y, por consiguiente, es su obligación explicar las razones por las cuales no se ocupará del análisis de fondo de alguna de las pretensiones. (Subrayado agregado al texto)

1.8. DEFECTO SUSTANTIVO POR MODIFICAR Y REVOCAR ACTO ADMI. DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO.

Colpensiones incurrió en arbitraria extralimitación y vulneración de la ley al emitir el acto administrativo Resolución GNR 73890 de 9 de Marzo/2.016 mediante la cual, reliquidó parcialmente al actor el monto de la mesada de pensión y modificó el régimen de pensión por vejez que rige la Ley 100 de 1.993, para aplicar el régimen de transición de pensión por aportes de Ley 71 de 1.988, no causado ni aplicable al caso.

Con esta actuación, Colpensiones MODIFICÓ y REVOCÓ el acto administrativo de carácter particular y concreto Resolución No. 4029 de 07 de Diciembre/2.004 que reconoció al actor, derecho de pensión jubilación en conformidad con la ley 100 de 1.993, sin el consentimiento previo, escrito y expreso del actor titular del derecho de pensión, conforme establece el artículo 97 del CPACA.

El Magistrado ponente en sentencia incurre en error de hecho que vicia la providencia porque, no observó que según Auto admisorio de 10/mayo/2.016, folios 364 al 366, la Magistrada ponente inicial, decidió rechazar la demanda respeto de la Resolución 4029 de 7/Diciembre/2.004 y con Auto de 8/mayo/2.019 confirmó justificando que no era necesario atacar la nulidad del acto que reconoció la pensión, cuando se han proferido decisiones posteriores que niegan la reliquidación pensional.

Luego, el acto administrativo Resolución 4029 del 7/diciembre/2.004 goza de firmeza, legalidad y ejecutoriedad y no puede Colpensiones ni el Sr. Magistrado modificarlo y revocarlo sin consentimiento expreso del titular y sin previo debido proceso.

1.8. DEFECTO SUSTANTIVO POR DESCONOCER NORMAS Y REGIMEN QUE OTORGAN EL DERECHO PENSIONAL AL ACTOR.

La providencia que se recurre, adolece de defectos importantes que imposibilitan la realización del derecho del actor por aplicación indebida de la norma, de los requisitos y el régimen de pensión a aplicar. Estos, se identifican así:

El actor nació el 26 de Enero de 1.943, cumplió 55 años el 26 de enero de 1.998 y los 60 años el 26 de Enero de 2.003

Laboró en el sector privado y aportó al ISS 323 semanas cotizadas que se aceptan conforme se registran en Historia laboral.

Prestó servicios en sector público y aportó a Cajanal 633 semanas cotizadas de su salario devengado

Fue trasladado por ley (Decreto 691 de 1.994) al ISS y aportó 485 semanas cotizadas de su salario devengado.

Por cumplir requisitos de 40 años y 15 años de servicios el 1º. De abril de 1,994, quedó beneficiado del régimen de transición establecido en el artículo 36 de Ley 100 de 1.993.

Cuando cumplió 55 años el 26 de Enero de 1.998, contaba con 323 semanas cotizadas al sector privado y 12 años 03 meses y 6 días (633 semanas) de servicio público en Cajanal, No acedía a derecho de pensión jubilación conforme a Ley 33 de 1.985 por no contar con 20 años de servicios e igualmente no accedía a pensión por aportes ley 71 de 1.988 por no tener 60 años de edad.

No se acogió al Régimen de Transición y siguió vinculado con el empleador ESE Hospital San Juan de Dios de Magangue hasta el día 30 de Octubre de 2.004.

Cumplió 60 años de edad el 26 de Enero de 2.003, y laboró hasta el 30 de Octubre de 2.004, contando con 323 semanas cotizadas al ISS sector privado más 1.118 semanas cotizadas en CAJANAL sector público que en total son 1.441 semanas.

Para la fecha 26 de Enero de 2.003 que cumplió 60 años y fecha 30 de Octubre de 2.004 que se retiró del cargo según Resolución No.0883 folio 26, el actor cumple los requisitos de 60 años y 1.441 semanas cotizadas, es decir, cumple requisitos del régimen de transición ley 33 de 1.985 y pensión por aportes ley 71 de 1.988.

Igualmente, cumple requisitos del régimen de pensión de Vejez Ley 100 de 1.993 originaria, antes de modificarla la Ley 797 del 29 de Enero de 2.003 y también cumple requisitos de Ley 100 de 1.993 modificada por ley 797 de 2.003.

Sin embargo, Conforme al artículo 288 de Ley 100 de 1.993, “**..Todo trabajador privado u oficial, funcionario público, empleado público y servidor público tiene derecho a la vigencia de la presente ley, le sea aplicable cualquier norma en ella contenida que estime favorable ante el cotejo con lo dispuesto en leyes anteriores**”

Tenemos que el actor, cumplidos los requisitos, tiene derecho a acoger y que se le aplique la norma que rige el régimen de pensión que le resulte más favorable y beneficioso (artículo 53 C.N. y artículos 20 y 21 del C.S. del T. y s.s., Sentencias C-168 de 1.995 y SU-257 de 2.019 Corte Constitucional y jurisprudencia concordante del Consejo de Estado y Corte Suprema de Justicia)

En consecuencia del derecho planteado y probado, el actor NO SE ACOGE AL REGIMEN DE TRANSICIÓN, no acepta ni es procedente que se le aplique en forma obligada el régimen de pensión por aportes de Ley 71 de 1.988, no aplicable porque los aportes en pensión no están distribuidos entre varias cajas de previsión, la mesada no está integrada por cuotas partes, sus aportes fueron pagados todos al ISS.

El ISS recibió las cotizaciones aportadas por laborar en el sector privado = 323

El ISS recibió las cotizaciones de CAJANAL pagadas con BONO PENSIONAL = 635

El ISS recibió las cotizaciones aportadas desde su traslado por ley = 483 (1.141)

El ISS recibió el valor de BONO PENSIONAL de aportes de Cajanal pagado por Minhacienda, probado en expediente de pensión Colpensiones, folios

El actor tiene el derecho adquirido y haciendo uso de este, escoge y solicita que se aplique el REGIMEN PLENO DE LEY 100 DE 1.993, ya aplicado para el reconocimiento y fue cambiado arbitrariamente por Colpensiones, y escoge en uso de su derecho adquirido, que se reliquide la mesada de pensión con aplicación de Ley 100 /1.993 originaria artículos 21, 33 y 34 antes de modificada por Ley 797 de 2.003, atendiendo que el actor cumplió requisitos y estatus de ley 100/1.993 el 26 de enero de 2.003 antes de la vigencia de Ley 797 de 2003, con IBL liquidado según Decreto 691 de 1994 modificado por Decreto 1158 de 1.994 y 85% tasa de reemplazo definida en artículo 34 de ley 100/93 original, más favorable y de beneficio al actor

2. DEFECTOS EN LA FUNDAMENTACION FACTICA DE LA SENTENCIA.

2.1. ERROR FACTICO POR VALORAR PRUEBA DEL RECONOCIMIENTO CON REGIMEN DE LEY 100 DE 1,993. Un aspecto relevante que prueba los defectos facticos de la sentencia es que todos los trámites y actos administrativos resoluciones emitidas para dirimir el derecho del actor, incluso la expedición del BONO PENSIONAL, por los aportes de Cajanal, se fundamentan en la ley 100 de 1.993 y reconocen la prestación como PENSIÓN VEJEZ. Sólo a partir de la Resolución GNR 73890 del 09 de Marzo de 2.016 se revocó y modificó arbitrariamente el acto administrativo Resolución 4029 de 07 de Diciembre de 2.004, desconociendo el derecho que la ley confiere al actor.

En la sentencia atacada, entre muchas inconsistencia e incoherencias respecto de las pruebas aportadas, se cita. El Punto 5.5.1.6. respuesta a requerimiento del actor y certificación de la Empleadora prueba que acepta deuda de aportes morosos al ISS en fecha 8/03/2006, folio 32 Sin embargo, la deuda fue pagada al ISS por la Liquidación de la ESE Hospital San Juan de Dios que fue asumida por a la Gobernación del Dpto. de Bolívar, ante quien se puede solicitar prueba del pago realizado.

También, se alza gran mentira que hace falsa la motivación fáctica de la providencia y la vicia de invalidez; se afirma lo siguiente:

Punto 5.5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico. En el inciso 9 manifiesta "...(..) Para la Sala, no se dable (sic) ordenar la reliquidación con base en las semanas cotizadas, de acuerdo con lo que se pasa a explicar." (Sic)

En el inciso 10 afirma. "... El actor estimó que la constancia expedida por el empleador era suficiente para demostrar la cotización. " (Sic)

Continúa citando textualmente el concepto reglas de funcionamiento interno No. 2014_7567688 de la Gerencia de Colpensiones, en apoyo de su decisión de no ordenar la reliquidación de la pensión por inconsistencias y falta de incluir todas las semanas cotizadas por el actor.

Afirma con carencia de verdad que el actor estimó suficiente la prueba de la constancia de pago, no aclara a que constancia se refiere, sin embargo desdeña el abundante acerbo probatorio allegado por la activa, decretado en Autos y aportado por la pasiva que prueba que aún hoy no se han incluido todas las semanas cotizadas y reliquidado conforme a derecho la mesada de pensión al actor.

Se afirma con definida actitud de apoderado y defensa de la postura de la demandada.

"... La reliquidación de la pensión del actor atendió los parámetros legalmente establecidos, dio aplicación al principio de favorabilidad y validó el contenido del único elemento probatorio obrante en el plenario que disputa los hallazgos del primer acto administrativo de reconocimiento, cual es la certificación expedida por el empleador del demandante" (Sic) (Subrayado propio)

"....En ese tenor, la levedad probatoria no permite adoptar la teoría sobre el caso que expone el demandante. Afirma en su escrito de demandada (sic) que debió reconocerse con base en 1.404 semanas, sin embargo, no aporta algún elemento de prueba que demuestra sic) la procedencia de esas 150 semanas adicionales, de suerte que el argumento no está llamado a prosperar." (Sic) (Subrayado propio)

No es cierto lo afirmado, el acerbo de pruebas aportado es nutrido, abundante en Historias laborales de aportes origina y copias, Acta de posesión, certificaciones de tiempo laborado y salarios, Resolución No. 0883 02/11/2.004 acepta la renuncia al cargo, certificados Bono pensional CLEBPS, expediente pensional, prueba solicitada, decretada y aportada obrante en el plenario.

No se puede adivinar a que pruebas , conceptos y valoración se refiere la sentencia.

No vale la pena seguir citando tanta incoherencia en lo que se supone debe ser un análisis crítico, medurado y técnico jurídico de las pruebas válidamente aportadas al proceso como lo exige la ley y Jurisprudencia precedente.

Ante las afirmaciones incongruentes e incoherentes paso a considerar que la mayor parte del texto de esta sentencia, especialmente el capítulo de valoración probatoria, es fusilado, copiado burdamente de otro caso, es ajeno al caso en ciernes y en aras del debido proceso, derecho de defensa, derechos adquiridos y prevalencia de la Juridicidad, la presente sentencia debe ser REVOCADA.

La autoridad judicial tiene a su cargo el deber de fallar con fundamento en la realidad fáctica demostrada y en el presente caso, está establecida la certeza del tiempo laborado de servicios que origina la densidad de semanas cotizadas, basta con revisar la historia laboral, prueba aportada por las partes, las semanas cotizadas con el empleador **COLOMBIANA DISTRI. DE COMBUSTIBLES** y comprobar que aportó 323 semanas y constatar el **ACTA DE POSESIÓN Y LA RESOLUCIÓN No. XXXX DE ACETACIÓN DE RENUNCIA AL CARGO** que marcan los extremos de la vinculación con la entidad ESE Hospital San Juan de Dios confrontando con el cumulo de certificaciones de tiempo de servicios y factores de salario y CLEBPS que prueban que el actor prestó servicios por 7.823 día y aportó 1.118 semanas, sumadas en total son 1.141 semanas cotizadas que están pagadas al ISS – Colpensiones.

Así mismo, revisar detenidamente para corroborar que ninguna de las Resoluciones expedidas desde la inicial No. 4029 hasta la última, registra este Total de 1.141 semanas cotizadas probadas con los tiempos de servicios definidos así:

Para probar la falsedad afirmada y la verdad, basta sumar los tiempos laborados y cotizados por el actor en su historia laboral que están debida y legalmente certificados carias veces y son prueba valida anexada a la demanda y al expediente pensional, el cual se relacionó así:

<u>EMPLEADOR</u>	<u>AFILIACION</u>	<u>DESDE</u>	<u>HASTA</u>	<u>DIAS LABOR</u>	<u>SEMANAS</u>
COLOMB DIS COMBUSTIBLES.....	ISS	1972/10/30	1979/11/01	2.262	323
HOSPITAL SN JUAN DIOS DE MAGANGUE.....	CAJANAL/ISS	1983/02/07	2004/10/30	7.823	1.118
TOTAL DIAS LABORADOS.....				10.087	1.441 SEMANAS

2.2. DEFECTO FACTICO EN LA LIQUIDACIÓN DEL MONTO DE PENSIÓN.

En relación con la liquidación del IBL y monto de la mesada, la sentencia muestra un vacío puesto que no realizó ejercicios de liquidación a fin de establecer si efectivamente el monto que liquida la demandada es correcto o presenta diferencias.

Conforme con nuestra liquidación la mesada resulta así:

CALCULO DEL VALOR DE LA PENSION

Señor(a): MARTIN ALONSO MARTINEZ AGUDELO

Solicitud: PENSIÓN VEJEZ

1. CONDICIONES DE LA SOLICITUD

Régimen: Vejez – Ley 100 de 1.993 – Transición Sector Oficial

Aplica Factores salariales: A partir del 1 –Abril- 1.994

Desde: 1 – Abril- 1994

Hasta: 30 – Oct- 2004

Fecha Solicitud: 30- Oct. 2004

Retiro: 30- Oct-2004

Efectividad: 1 – Nov-2004

Prescripción: No

Días Totales laborados..... 10.313

Semanas cotizadas totales..... 1.473,2857

Semanas cotizadas ISS..... 844,2857

Semanas cotizadas Cajanal..... 629

3. PORCENTAJES CALCULADOS SEGÚN REGIMEN.

Inicial: 85%

Total 85%

4. RESUMEN DE LOS FACTORES SALARIALES.

AÑO	VALOR PERIODO	VALOR MENSUAL	IPC ACUMULAD	VALOR MES ACTUALIZAD	DIAS PORCENT	VALOR PROPORCIONAL
1994	3.237.534,00	359.726,00	3,5641	1.282.037,85	270 007,09	90.896,48
1995	5.899.548,00	491.629,00	2,9073	1.429.260,77	360 009,45	135.065,14
1996	7.911.648,00	491.629,00	2,4335	1.604.490,63	360 009,45	151.624,36
1997	9.672.072,00	806.006,00	2,0009	1.612.683,10	360 009,45	152.398,55
1998	11.849.436,00	987.453,00	1,7001	1.678.898,87	360.009,45	158.655,94
1999	11.374.752,00	947.896,00	1,4570	1.381.013,54	360 009,45	130.505,78
2000	12.730.980,00	1.060.915,00	1,3338	1.415.063,42	360 009,45	133.723,49
2001	11.804.616,00	983.718,00	1,2264	1.206.525,95	360 009,45	114.016,70
2002	13.380.504,00	1.115.042,00	1,1393	1.270.408,07	360 009,45	120.053,56
2003	13.203.280,00	1.100.273,33	1,0649	1.171.681,07	360 009,45	110.723,86
2004	12.060.304,00	1.206.030,40	1,0000	1.206.030,40	300 007,87	94.914,59
Totales.....					3810	1.392.578,45

Promedio calculado: 1392578,45

Porcentaje aplicado: 85%

Valor de la pensión: Promedio calculado X Porcentaje aplicado

Pensión: \$1.183.691,68 para el año 2004

Ejercicio de liquidación tomando como base el IBL que obtiene Colpensiones, en la contestación de la demanda resulta así:

IBL \$ 1.287.215,00 X 75% = \$965.411,25 mesada inicial a fecha 01/11/2.004

X 85% = \$ 1.084.132,75 mesada inicial a fecha 01/11/2004

Diferencia \$ 128.721,15,00 pesos

Ejercicio de liquidación con base en IBL que obtiene Colpensiones en Resolución GNR 234024 de 09 de Agosto de 2.016 resulta así:

IBL \$ 1.239.253,00 X 75% = \$ 929.439,75 mesada inicial a fecha 01/11/2004.

X 85% = \$ 1.053.365,00 mesada inicial a fecha 01/11/2004

Diferencia \$ 123.925,30 pesos.

Conforme los ejercicios anteriores, la mesada inicial más favorable es la de valor

\$ IBL \$ 1.392.578,45 X 85% = 1.183.691,68 inicial a fecha 01/11/2004

Aun si se quisiera aplicar la más favorable liquidada por Colpensiones, resulta diferencia de \$ 123.925,30 pesos a favor del actor.

OSCAR ONEL RODRIGUEZ RIOS

ABOGADO

Calle 55 No. 77 B - 24 Ofic. 413 Tel. 2959748 Cel. 3114635505 Bogotá D.C.

Correo: oscar-rodriguez8@hotmail.com

Recapitulando, el operador judicial de instancia, incurrió en los defectos sustantivos explicados, jurisprudencia de la Corte Constitucional y especialmente en la proferida por el H. Consejo de Estado.

5. PETICIONES.

Solicito respetuosamente al Superior inmediato Honorable Magistrado, tener presente y valorar como tales, las pruebas que se encuentran anexas al libelo de la demanda y al expediente procesal, allegadas por decreto y orden d la Magistrada de primera instancia.

SOLICITUD DE PRUEBAS. Solicito con usual respeto al Sr. Magistrado requerir a la Gobernación del Departamento de Bolívar a cargo de las obligaciones de la liquidación de la ESE Hospital San Juan de Dios, para que allegue constancia o certificación en la que conste que ya se pagó la deuda morosa por aportes al ISS hoy Colpensiones.

Solicito señoría no conceder a la demandada las excepciones planteadas que relaciona la sentencia recurrida las cuales no se decidieron, con atención a que no se interpuso EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN y declararlas en su totalidad como no probadas.

Solicito Señoría REVOCAR la sentencia que con este recurso de apelación se impugna y en reemplazo proferir fallo que declare probadas y conceda todas las pretensiones y restablecer el derecho al actor demandante.

6. NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES.

Se reciben en la Secretaría del despacho digitalmente a mi correo electrónico y en las direcciones conocidas de autos.

Correo electrónico registrado: oscar-rodriguez8@hotmail.com

Cordialmente.



OSCAR ONEL RODRIGUEZ RIOS
C.C. 9.133.728 de Magangué
T.P. 103.642 del C.S.J.